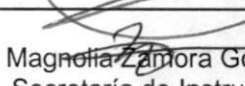


Versión Pública de DOT-56/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-56/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento y Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-56/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que a la letra dice:

“Descripción de la denuncia:

“El gobierno municipal de Zapotitlan de Méndez no cumple con la publicación de sus cuentas publicas, en este caso con la publicación de los contratos de bienes y servicios que corresponden a todo el año 2022, ni por asignación directa (0 registros) ni por licitación o invitación (1 registro).

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
77_XXVIII-B_Procedimientos de adjudicación directa.	A77FXXVIII B	2022	1er trimestre.
77_XXVIII-B_Procedimientos de adjudicación directa.	A77FXXVIII B	2022	2do trimestre.
77_XXVIII-B_Procedimientos de adjudicación directa.	A77FXXVIII B	2022	3er trimestre.
77_XXVIII-B_Procedimientos de adjudicación directa.	A77FXXVIII B	2022	4to trimestre.”

II. Por auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-56/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2023**, para su trámite correspondiente.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

III. En proveído de treinta y uno de enero de este año, se admitió la denuncia respecto al artículo 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, únicamente el primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós y no así el cuarto trimestre de ese año, en virtud de la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se indicó que se devolvió la pieza postal que contenía el oficio en el cual se requería a la autoridad responsable su informe justificado en el expediente que se actúa, por lo que, se ordenó turnar los autos al actuario de este Órgano Garante para que notificara al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico establecido en el Padrón de los Sujetos Obligados, la presente denuncia con el fin de que este rindiera su informe justificado respectivo.

VI. El día cuatro de agosto del presente año, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado de manera extemporánea, asimismo, anunció pruebas, por lo que, se le dio vista al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contra respecto a lo antes señalado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

Por otra parte, y en razón de lo informado por el sujeto obligado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.

VII. El diecisiete de agosto de este año, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; en consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto, por lo que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza al tratarse de documentales.

Por otra parte, y toda vez que el denunciante no realizó ninguna manifestación en contra del informe justificado extemporáneo y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado en el mismo, se le tiene por perdidos sus derechos para expresar algo en contra; de igual forma, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados; y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintidós de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, en términos del artículo 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/71/2023, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no publicó el artículo 77 fracción XXVIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente señalado, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DV/71-1/2023, de fecha catorce de agosto del presente año, en el que se concluyó en su punto cuarto que la autoridad responsable si publicó la obligación de transparencia denunciada respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós, sin

embargo, el primer trimestre antes señalado los hipervínculos denominados en su caso a los informes de avance físico en versión pública y los informes de avance financieros, no remitían a los documentos correspondientes.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial señaló que el sujeto obligado no había publicado el artículo 77 fracción XXVIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós y en el dictamen complementario el área respectiva señaló que la autoridad responsable público el artículo, fracción, formato y periodos antes mencionados, sin embargo, en el primer trimestre de dos mil veintidós, se observó que los hipervínculos denominados los informes de avance físico en versión pública y los informes de avance financieros, no remitían a los documentos correspondientes.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, se determina **SOBRESEER** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77 fracción XXVIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas.

Por otro lado y toda vez que la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, señaló que no se encontraba debidamente publicado el artículo 77 fracción XXVIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales respecto de dicho periodo, en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo, en relación al artículo, fracción, formato y periodo antes citado.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que la denuncia por las obligaciones de transparencia fue admitida respecto al artículo 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, entre otros trimestres el primero del dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó lo siguiente:

“...cuyo motivo de la denuncia fue no haber cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia el artículo 77 fracción XXVIII, formato B, correspondiente a los trimestres 1, 2 y 3 del año 2022, se informa que ya se subieron los archivos a la plataforma pudiéndose visualizar en la Consulta Pública.”

En el dictamen inicial con número DV/71/2023, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

“... CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y las Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una “NOTA” mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.”

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/71-1/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

“... TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, se concluye lo siguiente:

Artículo	Fracción	Periodo	Conclusión
----------	----------	---------	------------

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de
Méndez, Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

DOT-56/AYTO ZAPOTITLÁN DE
MÉNDEZ-01/2023.

77	XXVIII (formato B)	Primer trimestre del ejercicio 2022	El H. Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Publica información, sin embargo, los hipervínculos denominados "en su caso a los informes de avance físico en versión pública" y "a los informes de avance financiero" no remiten a los documentos correspondientes, vulnerándose así las características de confiabilidad, congruencia y actualidad previstas en las fracciones II, IV y VI del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que se refieren a que la información, debe ser creíble, fidedigna y sin error, debe mantener relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.
77	XXVIII (formato B)	Trimestres segundo y tercero del ejercicio 2022.	El H. Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, si publico la información."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante anunció y se admitió el siguiente material probatorio.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se observa la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXIX, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del formato de los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanza y se admitió la que a continuación se señalan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa que la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXVIII B de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós, fueron cargados.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, del artículo 77 fracción XXVIII inciso B de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, con fecha de termino el uno de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, del artículo 77 fracción XXVIII inciso B de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintidós, con fecha de termino el cinco de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de

Transparencia, del artículo 77 fracción XXVIII inciso B de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós, con fecha de termino el cinco de junio de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, del artículo 77 fracción XXVIII inciso B de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintidós, con fecha de termino el cinco de junio de dos mil veintitrés.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas anunciadas, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

 **Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día veintidós de enero de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós; sin embargo, en el auto admisorio de la presente denuncia, se indicó que únicamente sería tramitada respecto al artículo, fracción y formato antes citado, del primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós, en virtud de que, el sujeto obligado no está constreñido a tener publicado el

cuarto trimestre de dicho año, en términos de la tabla de actualización y conservación de la información de los Lineamientos Técnicos Generales.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado expresó que ya se encontraba publicada la obligación de transparencia antes citada.

Una vez establecido lo anterior, es importante indicar que el este considerando únicamente será estudiado el artículo 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, toda vez que, la denuncia se sobreseyó respecto al el segundo y tercer trimestres de dicho año, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/71/2023 y DV/71-1/2023 de fecha veinticuatro de febrero y catorce de agosto ambos de dos mil veintitrés, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló en el primer dictamen que, el sujeto obligado no había publicado el artículo 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

Y en el dictamen complementario indicó que el artículo, fracción, formato y periodo antes citado se encontraba publicado; no obstante, los hipervínculos denominados en su caso a los informes de avance físico en versión pública y los informes de avance financieros, no remitían a los documentos correspondientes.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra publicado correctamente el artículo, fracción, formato y periodo antes citado; por lo que, el sujeto obligado deberá publicar correctamente es decir, en los hipervínculos denominados los informes de avance físico en versión pública y los informes de avance financieros, deberán remitir a los documentos respectivos.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** la presente denuncia por el incumplimiento de la obligación de transparencia respecto al artículo 77 fracción XXVIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del ~~segundo~~ segundo y tercer trimestres del dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO**.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al numeral 77 fracción XXVIII formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado:

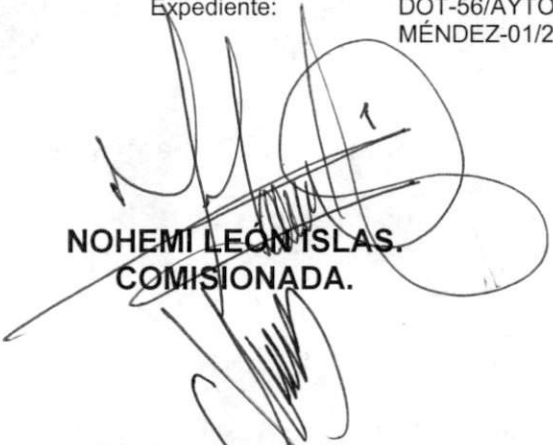
Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán de
Méndez, Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

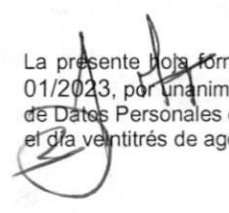
Expediente:

DOT-56/AYTO ZAPOTITLÁN DE
MÉNDEZ-01/2023.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ DOT-56/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2023/MAG/ sentencia definitiva.


La presente nota forma parte de la resolución dictada en el expediente número DOT-56/AYTO ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.